



SENTENCIA N° 27/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de mayo de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Florencia Martini** y los magistrados **Nazareno Eulogio y Andrés Repetto**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 216.175/2022 "JARA, SANTIAGO GERMÁN s/HOMICIDIO SIMPLE", seguido contra el imputado Santiago Germán Jara, D.N.I. ..., nacido el 04 de octubre de 1984, de nacionalidad argentina, con domicilio en calle, Barrio, de la localidad de Plottier, Pcia. del Neuquén, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación, la Dra. María Eugenia Titanti, por parte del Ministerio Público Fiscal, y el Defensor de Circunscripción Dr. Fernando Diez, quien representó técnicamente al imputado Santiago Germán Jara, quien no quiso asistir a la audiencia. Se deja constancia que ninguna de las partes se opuso a que se celebre la audiencia ante esta Sala sin la presencia del imputado.

ANTECEDENTES:



I.- Por sentencia de Responsabilidad dictada el día catorce de diciembre del año dos mil veintidós, el tribunal de juicio conformado por la Jueza Carina Álvarez, y los Jueces Mauricio Zabala y Juan Pablo Balderrama, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I. Declarar responsable penalmente a Santiago German Jara Titular del DNI. NRO. ... de demás datos personales referidos en el legajo, como **autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE** (arts. 79 y 45 del C.P) por el hecho acaecido en fecha 19 de febrero de 2022 en perjuicio de quien en vida Jorge Ariel Perdiguera...".

II.- En fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "I.- CONDENAR a Santiago Germán Jara titular del NDI. NRO. ... como autor del delito de Homicidio simple (art. 79 del C.P.) a la pena de nueve (9) años de prisión efectiva, accesorias legales por igual término (art. 12 del C.P.) y declarando su Primera Reincidencia (art. 50 del C.P.)...".

III.- La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), anunciando en su escrito que habría de impugnar tanto la sentencia de responsabilidad como la de determinación de pena.



Que así las cosas, el pasado día veinticinco de abril de 2023 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de las sentencias de responsabilidad y de pena, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Defensor del imputado, Dr. Fernando Diez, quien dijo que solicitaba que se anule la sentencia por arbitraria, debiendo dictarse una nueva sentencia de responsabilidad pero por la calificación legal de homicidio simple en estado de emoción violenta. Asimismo solicitó se revoque la declaración de reincidencia, y se fije el mínimo de la pena, correspondiente a la calificación legal propuesta por la defensa.

Dijo que parte de los hechos no están discutidos, sino simplemente la calificación legal en base a ciertos hechos. Existen dos informes que se vertieron por parte de psiquiatras en el juicio. El informe en el que se basa la sentencia para descartar el estado de emoción



violenta, que es el del Dr. Blasco, donde dice la sentencia que la amenaza de muerte no lo sorprendió, ni se ve que lo haya obnubilado. Concluye dicho profesional diciendo que no actuó bajo un estado de emoción violenta.

La sentencia dio por probado que en el interior de la vivienda el Sr. Perdiguera le arrojó un cuchillazo al hijo de Jara, L. J., y que en un momento posterior, cuando lo estaban sacando hacia afuera, en el momento en que ya prácticamente estaba saliendo Perdiguera, este último amenazó de muerte al hijo del Sr. Jara, y ese es, según el informe del Dr. Lombino, el desencadenante, la lesión moral que desencadenó el estado de emoción violenta.

Blasco fue traído a juicio para presentar un informe de crimino dinamica y para hacer un análisis del informe del Dr. Lombino, pero es importante señalar, que pese a que la sentencia dice basarse en el informe de Blasco, y habla de que la amenaza de muerte no lo sorprendió ni lo obnubiló, lo cierto es que el informe de Blasco no hace referencia a la amenaza de muerte. La sentencia dice que Blasco hace un informe completo y consistente, pero sorprendentemente no observa que se omite totalmente dos hechos fundamentales: el cuchillazo a



L. J., dentro de la casa, y ya a la salida de la casa, la amenaza de muerte hacia el hijo del Sr. Jara.

Es un informe -el de crimino dinamica que hace el Dr. Blasco- hecho en base al legajo únicamente, sin haber entrevistado al imputado, y sin cumplir con el Protocolo de Práctica y Ejecución de Pericias Psiquiátricas del Acuerdo 4167, Punto 5; ni tampoco hace un informe del estado mental al momento del hecho, más que por inferencias equívocas o directamente erradas.

¿Por qué se afirma que no trata ni la amenaza de muerte al hijo de Jara, ni el cuchillazo al mismo? Porque dice que lo divide en tres episodios: dice que hay una secuencia de sucesos donde hubo continuidad del autor, coherencia y que no hubo alteraciones. Y esos tres episodios son: 1) un primer episodio que se generó por un tema de bebidas que había llevado la víctima y donde se produjo una discusión en la que intervienen tres personas; 2) otro episodio de agresión que se enmarca en el portón de la vivienda y; 3) el desenlace fatal en la calle.

Debe señalarse que "tema de bebidas" es una calificación prejuiciosa, e incluso la sentencia de cesura da otra interpretación a esto. El "tema de bebidas" no solo es una simplificación hecha por el Dr. Blasco sino que es



una falacia, porque tal como surgió del descargo hecho en el propio juicio por parte del imputado, él notó que en un momento estaban bebiendo, como había poca bebida va a buscar Perdiguera nueva bebida, tarda un poco, y Jara lo nota distinto, lo nota como que estaba alterado, como que hubiera consumido algo, y él estaba con sus dos hijos. L. de diecisiete y S. de cinco años. Luego se le cae la botella de fernet al Sr. Periguera, eso se ve en las fotos que después se consignaron, hay una discusión porque le pide que se retire y ahí es cuando le tira un cuchillazo a L. que no impacta con él porque choca con una botella de plástico de jugo Baggio, que estaba en las fotos del momento, y que L. J. reconoció. Ahí entre los dos lo empiezan a retirar del lugar.

Dijo que hay un sesgo, un prejuicio, de catalogar esta circunstancia de un mero tema de bebidas. Porque incluso en la sentencia de pena dice que "conforme se acreditó en la primera fase del juicio, no se trató de una discusión nimia provocada por la ingesta desmedida de alcohol, sino que se acreditó que Jara salió a hacer justicia por mano propia ante la agresión y amenaza de muerte de su hijo L. que había propinado su amigo



Perdiguera”, de ahí que no se puede minimizar el contexto como lo hace el MPF.

Lo que no se observa es continuidad y coherencia, ya que primero tratan de sacar lo más pacíficamente posible a Perdiguera de la casa, a pesar de lo que había ocurrido dentro de la casa, y que justamente ya cuando lo estaban por sacar, y tratando de evitar un mal mayor, un enfrentamiento realmente fuerte, es cuando L. J. dijo, al declarar a las pocas horas del hecho, que le había tirado un cuchillazo, cosa que no analiza Blasco. Blasco dice que es un tema de bebida. Y después dice que lo insultó, lo dijo así en un primer momento, pero en el juicio aclaró que ese insulto era justamente la amenaza de muerte que le había hecho a L. J..

Es justamente en ese momento que hay un cambio cualitativo en la situación. Habían intentado evitar un mal mayor, y en ese momento es donde justamente ese cambio cualitativo es lo que observa Lombino que ocurrió. ¿Por qué un cambio cualitativo? Porque primero había intentado evitar un enfrentamiento fuerte directo con Perdiguera pero cuando se da la amenaza es cuando sucede este hecho.



Esto es importante también porque había una relación de amistad entre Santiago Jara y Perdiguera. Perdiguera había estado 10 años preso por un homicidio, y Santiago Jara lo conocía desde antes de eso. Era una de las pocas personas que lo iba a visitar cuando estaba detenido. Inclusive era padrino del corazón de L. J.. Era la persona que lo visitaba y le llevaba tarjetas para que pueda hablar por teléfono, e inclusive cuando tuvo un incidente con el hermano que estuvo quemado, lo llevó a hacerse las curaciones. Eso fue poco tiempo antes. Con lo cual, la única forma de explicar esta situación es por un hecho extraordinario donde el Sr. Jara temió realmente por la vida de su hijo, conociendo justamente los antecedentes del Sr. Perdiguera.

Omite totalmente la amenaza de muerte, es un análisis sesgado e incompleto y no se puede decir que en base a eso se descarta la emoción violenta, porque no hace un razonamiento el Dr. Blasco de esa amenaza, porque no la trata. Nada más arbitrario que basarse en algo que no trata, y que es el tema central del informe del Dr. Lombino. Además el Dr. Blasco vino también para analizar el informe de Lombino y esto no lo trata.



Lombino dice que hay una amenaza hacia su hijo y que se representa la muerte, porque lo consideró capaz de hacerlo y ese es el motivo o el disparador por el cual se produce la emoción violenta.

También el informe de Blasco dice, en otro punto, en donde hay un claro prejuicio, que "máxime cuando el hijo dijo que estas personas se conocían -Perdiguera y Jara-, había una relación previa, había códigos éticos y morales compartidos, todo lo cual debe valorarse". No dice específicamente cuáles son los códigos éticos y morales que comparten, pero deja entrever un tufillo de prejuicio y de derecho penal de autor.

Lo que se sugiere es que ello surge de que Jara también estuvo tres meses preso, pero no se dice de qué manera esos códigos éticos y morales tenían alguna influencia para descartar la emoción violenta.

En cambio, sí se puede afirmar que existían códigos éticos y morales que no compartían Jara con Perdiguera: Santiago Jara es un hombre de familia, tiene una relación desde la adolescencia con su esposa, hace 22 años que están juntos, tienen dos hijos, ahora L. tiene 18 años, S. 6; estuvo extremadamente probado por la esposa, por el hijo, en la cesura por el suegro,



amigos, todos dijeron la cercanía que tenía el Sr. Santiago Jara con sus hijos. La característica protectora que tenía.

¿Qué se quiere decir? ¿Que como tenía un antecedente penal no lo iba a afectar que amenazaran de muerte a su hijo? ¿No era una lesión moral de entidad como para justificar ese estado de emoción violenta? Realmente es sesgado y arbitrario ese examen, y las conclusiones a las que llega la sentencia.

Luego dijo que hubo una contradicción entre Blasco y Lombino que no existe. Dijo la sentencia: "Contradijo al Dr. Lombino (que sí confirmó la configuración de un estado de emoción violenta), diciendo que en su informe aquel galeno habla de automatismos y grave alteración de conciencia pero nada de eso se vio en el caso". No hay ninguna contradicción. ¿Por qué? Porque los automatismos y la grave afectación de la conciencia son descartados por ambos psiquiatras, porque eso sería un trastorno completo de la conciencia. Los dos hacen el análisis de si hay conductas estereotipadas y automáticas, y los dos lo descartan. La alteración total o grave de la conciencia los dos lo descartan, para decir que no es de aplicación la inimputabilidad del art. 34 inc. 1ro. Esto lo



dice Lombino en el juicio en el minuto 28.54 hasta el 29.55. Lo mismo Blasco de minuto 51.15 hasta 54.12.

Entonces, ambos concluyen que no hubo trastorno completo de la conciencia. Con lo cual a la sentencia le falta comprensión de los testimonios de estos peritos, en una cuestión que es nodal. Por lo cual no puede ser válida esa sentencia que no comprendió cabalmente el alcance de estos informes.

Luego Blasco construye su pericia en base a testimonios posteriores al hecho, de policías, y el testimonio de una testigo que se llama Nieto Mash. De los testimonios de policías, lo cierto es que solo uno se hizo presente, que es Bustamante, y Bustamante aporta poco, porque estuvo apenas un minuto con el Sr. Jara. Y lo que dice es que lo vio bajar -porque tiene una escalera la casa-, con un buzo y con un pantalón corto, con las manos en los bolsillos. Le pide que saque las manos de los bolsillos, saca las manos de los bolsillos, dijo que le quiso hablar y que este le dijo que no tiene que hablar con él. Y dijo que no lo vio nervioso. Esto es lo que aporta en juicio. Blasco se nutrió de las declaraciones en sede policial, que directamente no dicen nada por parte de ninguno de los efectivos policiales.



En juicio dijo que se basaba en los testimonios de Bustamante y Bella, y el Tribunal solo tuvo presente el testimonio de Bustamante, que solo dijo lo antes referido.

Y luego tuvo en cuenta otro testimonio que es el de Nieto Mash. En la cuadra donde está la casa en que se suscitaron los hechos, en la localidad de Plottier, donde vive el Sr. Jara, a unos pocos metros hay una hamburguesería. Nieto Mash trabajaba allí. Ella dice que le gritó a Jara cuando lo estaba acuchillando a Perdiguera contra una Ecosport que estaba ahí, se vieron las fotos en el juicio. La camioneta Ecosport está justo enfrente de la hamburguesería. Dijo: le grité y ahí me miró, frenó el acometimiento y se volvió a su casa. En base a esto Blasco dice, ahí hay un registro, hay una interacción, hay un grabar; en base a eso dice que estaba consciente.

Lo cierto es que la propia sentencia a este hecho no lo toma por cierto, porque en la sentencia dice que después -Jara- lo siguió acometiendo más adelante en la esquina de ese mismo lugar, eso son como 20 o 30 metros más. Entonces, si no cesó, si no volvió a su casa, entonces ese hecho en el cual se pretende basar la consideración de Blasco, para la sentencia no ocurrió de esa manera,



entonces no puede ser fundamento de una observación por parte del psiquiatra algo que no ocurrió según la propia sentencia.

Si no cesó la agresión, si siguió, no tiene relevancia entonces lo que dijo Blasco, respecto de este testimonio. Lo que no puede justificarse es que la sentencia tome hechos por un lado, y en base a hechos que son diferentes, llegue a estas conclusiones.

La defensa sostiene que el testimonio de Nieto Mash es absolutamente poco creíble. Porque se contrapone con dos testimonios más, y con el informe criminalístico del comisario Escobar. Hubo dos testigos más presenciales, Morales, que era delivery de la misma hamburguesería donde estaba Nieto Mash, que es el primero que ve lo que pasa, luego entra y avisa. Él dice que eso no ocurrió contra la Ecosport sino en la calle, pero casi en la vereda de enfrente. Es decir, no fue ahí bajo la luz y en la Ecosport. Y luego Fuentes dice que lo seguía agrediendo en la esquina de ese lugar. Él vio cómo lo agredía en ese lugar. Con lo cual no se volvió a su casa, y esto lo toma también la sentencia. Es decir que lo que dice Nieto Mash que ocurrió, no ocurrió.



Pero además, objetivamente, el informe de criminalística de Escobar señala que los lugares donde había manchas de sangre y donde había rastros; y cerca de la Ecosport no hay absolutamente nada, ni rastros ni manchas de sangre, ni nada. También se contradice con Morales cuando dice Nieto Mash que ella fue de las primeras que llegó a socorrer a Perdiguera, y Morales dice, nos encerramos en la hamburguesería y esperamos hasta que viniera la policía, recién después salieron. Es decir, en todo momento Nieto Mash se da una actitud protagonista del hecho, que impidió que siguiera acuchillando, que fue la primera que fue a ayudar, y que lo vio cerca, frente a la Ecosport, en la cual no hay siquiera una mínima mancha de sangre.

Entonces las manifestaciones de Blanco se evidencian sesgadas y prejuiciosas, y son solo una valoración del legajo sin una evaluación real del imputado, y omitiendo toda consideración de los elementos centrales señalados por el psiquiatra que sí evaluó personalmente a Santiago Jara, que es Lombino. También fue arbitraria la descalificación del informe del Dr. Lombino, porque este informe es completo, fundado científicamente, y se realizó conforme los protocolos y prácticas de ejecución de



pericias psiquiátricas, esto es, entrevistar al imputado, ver como era su estado en el momento del hecho, y también, decir cuáles fueron las operaciones que realizaba.

La sentencia primero lo critica porque no explicó las supuestas contradicciones de L. J., y sí fueron explicadas. Pero fueron explicadas por el mismo L. J.. La única contradicción que se podía señalar es que dijo que lo insultó, pero nadie le preguntó en qué consistía ese insulto. Y en el juicio dijo que el insulto fue que lo amenazó a él de muerte.

La amenaza de muerte, la sentencia la da por ocurrida; entonces, si la da por ocurrida, cuál sería la contradicción. Dice que existió, pero la descarta como motivo de emoción violenta, dice que el motivo en realidad fue justicia por mano propia.

Luego dice la sentencia que las entrevistas fueron tomadas a los cuatro meses, cuando no fueron todas a los cuatro meses, algunas fueron en mayo, otras en junio, repitiendo argumentación de la fiscalía en forma acrítica y sin analizar la verdadera relevancia. Los psiquiatras siempre son testigos diferidos, ¿Por qué no sería válida una entrevista? Dicen que no se registró la entrevista con L. J.. Lo cierto es que los psiquiatras, los



psicólogos, no suelen registrar en video las entrevistas que hacen. Pero además, existía una entrevista ya en sede policial, y después la Fiscalía tuvo a L. J. en el juicio para hacerle un contra interrogatorio. Entonces, no se dice cuál es la relevancia de esto.

También dice la sentencia que la verificación de signos biológicos que señaló Lombino dependen solamente del testimonio de L. J.. Que fueron dos: se le trabaron las cejas, y que temblaba cuando estaba queriendo cerrar el portón de acceso a su casa, cuando se estaba yendo Perdiguera. Lo cierto es que el que estaba ahí era L. J.. Y fue entrevistado en sede policial, y la fiscalía pudo también contra examinarlo en juicio.

También dicen en la sentencia que sobredimensiona el impacto emocional de la amenaza de muerte contra el hijo. Esto es una afirmación dogmática y que no tiene sustento. Blasco no habló de la amenaza. E inclusive desde la defensa se le preguntó a Blasco si una sonrisa podría causar una emoción violenta y dijo que sí, que depende del contexto. En este caso eran amenazas de muerte hacia su hijo, al cual está muy apegado.



¿Por qué dice que la sobredimensiona? Porque la familia estaba acostumbrada a eso. Sabía que era una persona que tenía ciertas adicciones, que podía ser agresiva. Pero lo cierto es que muchas veces había ido Perdiguera a la casa de Jara, lo relata Vanesa Heredia, lo relata el propio Jara, lo dice L. J.; si se ponía borracho se ponía pesado, o se ponía ordinario, le decían que en esas condiciones se tenía que ir, y se iba pacíficamente. Eso pasaba siempre. No hay ninguna denuncia.

Esto se lo preguntó a Blasco, y él dijo que no tenía antecedentes de que hubiese habido un cuchillazo, ni una amenaza de muerte, en ninguna de las circunstancias anteriores. La situación es cualitativamente diferente.

En cuanto a Nieto Mash, lo único que dice Lombino respecto a esto es que, probablemente, al gritarle Nieto Mash lo sacó de su estado crepuscular.

En el descargo de Jara, además, se ve que llora, y habla, dice que Perdiguera era su amigo; y por eso considera que solo circunstancias extraordinarias pueden explicar lo ocurrido, y eso es justamente el estado de emoción violenta.

Dijo que existen otros errores de valoración: la amenaza que relató al minuto 9.45 en su



declaración L. J., fue la siguiente: “a donde te enganche te mato L., yo sé por dónde andás”; y dijo también L. J. que siempre se lo cruzaba en la calle. Respecto a la excusabilidad, era un caso cualitativamente diferente a cualquier otra relación, y justamente por esa relación de amistad de vieja data, y por la situación de ser el padrino del corazón de L. J., no era esperable para Jara que esto sucediera con él.

Jara no provocó el hecho, ni lo esperaba, por eso era excusable tal como lo exige el art. 81 inc. 1ro. Debe aplicarse en todo caso, ante la duda, lo más favorable al reo, conforme el art. 8 del CPPN.

Y en cuanto a la errónea declaración de reincidencia, según la sentencia se dice que “...el tratamiento de resocialización no es presupuesto contemplado por la ley para la declaración de reincidencia, como sí es el efectivo padecimiento carcelario en condición de condenado mediante sentencia firme”. En este sentido hay jurisprudencia que dice lo contrario.

En el caso de Jara, que estuvo tres meses detenido, en plena pandemia, estuvo alojado desde el 24 de agosto del 2020, por tres meses, primero con aislamiento provisional. Los informes criminológicos no fueron



remitidos, ni fue entrevistado, conforme surge de los testigos Katya Perg, del Equipo Interdisciplinario, y de Luciana Petraglia. No accedió a ningún instituto de libertad anticipada, no cumplió tratamiento penitenciario, ni educación, ni trabajo remunerado, y tampoco tuvo actividades educativas. Fue el mero encierro.

Por lo cual, dijo, careciendo de todo tratamiento, no corresponde la declaración de reincidencia.

Asimismo dijo que mantenía en esta instancia la reserva de Caso Federal.

B.- Luego tomó la palabra la Sra. Fiscal del Caso, la Dra. María Eugenia Titanti, quien manifestó que requería la confirmación de la sentencia de declaración de responsabilidad, de imposición de pena, y la declaración de reincidencia.

Dijo que no comparte que haya arbitrariedad, como postula la defensa.

Con el fin de contextualizar al Tribunal narró el hecho por el cual fue juzgado Jara: el día 19 de febrero de 2022, alrededor de las 22 hs., afuera de la vivienda del imputado, en la calle, de la localidad de Plottier, el imputado le dio muerte a Ariel Perdiguera, a quien le asestó nueve lesiones punzo



cortantes con un arma blanca, las cuales provocaron lesiones tanto vasculares como pulmonares, y que estas fueron las que le ocasionaron un shock hipovolémico y consecuentemente su muerte.

Este hecho se produjo afuera de la vivienda del imputado, en donde se habían juntado tanto víctima como imputado, quienes compartían esta relación de amistad de la que habló la defensa. No se produjo en un punto o lugar concreto, sino que se prolongó durante toda la vía pública, en un espacio que ocupaba desde el frente del domicilio hasta la esquina, lo cual asciende a una distancia de 50 metros, conforme determinó el criminalístico que declaró en juicio.

Concretamente la defensa se agravia porque dice que el Tribunal que dictó esta sentencia, por unanimidad, y luego de este juicio llevado a cabo los días 29 y 30 de noviembre, y 1 de diciembre del 2022; consideró que la conducta reprochada a Jara configuraba un supuesto de homicidio simple, y descartó la teoría del caso de la defensa, la cual postulaba un homicidio cometido en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable.



El Tribunal se basó en toda la prueba que fue producida en juicio, y a su vez, en lo que hace a la emoción violenta, abordó esta pugna que había entre los dos peritos psiquiatras, el Dr. Blasco, perito oficial, y el Dr. Lombino, perito de parte traído por la defensa.

¿Qué dijo el Tribunal? Habló de que este tipo de homicidio atenuado en su culpabilidad, requería de dos elementos para su configuración, el elemento subjetivo, que da cuenta de la emoción violenta, y el elemento objetivo-normativo que eran las circunstancias que requerían que esa emoción fuera excusable. El Tribunal consideró que ninguno de esos dos aspectos estaban presentes en este caso, y para ello dio razones explícitas, incluso haciendo una introducción a ello en la sentencia escrita, de por qué se apartaba de la conclusión a la que arribaba Lombino, y por qué seguía la línea que había desarrollado el Dr. Blasco en su declaración.

En ese sentido la sentencia analiza no solo lo que los peritos mencionan, sino que, en este caso analiza lo que declararon los efectivos policiales que llegan inmediatamente esa noche al domicilio, y que son atendidos por el hijo del imputado, L., quien en ese entonces tenía 17 años. L. J. les dice "acá fue el



problema, el inconveniente". En ese sentido declararon los efectivos policiales Bustamante y Díaz Pérez; ambos ven bajar -porque era un domicilio en planta alta, departamento de pequeñas dimensiones- al imputado, lo ven, como dijo la defensa, tranquilo. Les refieren inclusive "todo por una botella de fernet", y hace una manifestación como que sí, que él se había peleado con su amigo. Y allí comienza ese procedimiento policial.

Díaz Pérez declaró sobre el allanamiento que se hizo el día 20 en ese domicilio del cual dio cuenta, y que lo rescata el tribunal, que no se observaron signos de lucha, de agresión, de pelea. Era un departamento pequeño, en donde no habían elementos como sillas o mesas caídas, sí había un desorden propio de la vivienda. Y lo único que había dañado era una botella de fernet, que era compatible con esto que decía L., de qué era lo que había generado el conflicto; que era que se había roto esta botella de bebida.

Esos efectivos policiales declararon en el juicio y fueron valorados por el tribunal, también declaró el criminalístico, que es el Oficial Escobar; quien analizó toda la vía pública, toda la calle Entre Ríos de esquina a esquina, hasta la calle Salta. Debe recordarse que la



víctima queda tendida y desvanecida ya prácticamente sin vida en la esquina de calle Salta y entre Ríos, a media cuadra del domicilio del imputado; y en todo ese trayecto el criminalístico observa y marca indicios que se correspondían con manchas hemáticas. Hay un trayecto de manchas hemáticas por goteo que llega desde el frente de la vivienda del imputado, y no en el portón, ni en la vereda, sino ya sobre la calle, y se prolongan hasta aproximadamente 50 metros, que es en la esquina donde finalmente cae desvanecido Perdiguera.

El criminalístico dio cuenta de que había también un vehículo, que es la Ecosport, que estaba estacionada frente a esta rotisería, que está a dos casas de la casa del imputado, y en donde estaban dos de los testigos presenciales.

En ese vehículo sí se encontraron manchas hemáticas, que luego lo toma el tribunal para valorar ese indicio objetivo. Es decir que, el criminalístico, observa todo un trayecto prolongado, donde marca manchas hemáticas de distintas dimensiones.

Escuchó el tribunal, además, a tres testigos presenciales, que no son contradictorios entre sí como refiere la defensa, sino que ven distintos fragmentos



de esta agresión. Comienza declarando Morales, un joven que realizaba deliverys en esta rotisería, y dice que él escucha una discusión, una pelea, y ve que un hombre apuñalaba a otro, él ingresa a la rotisería, y le avisa a su compañera, Jorgelina Nieto Mash, una chica que atendía al público en este local. Y allí es cuando Nieto Mash sale del local, un local que tiene vidrios en el frente, y llega a ver que este hombre, a quien describe y luego dice que era su vecino, estaba agrediendo a otro. Que ese otro le decía "pará pará, no lo hagás más", le pedía que se detenga, y estaban cerca de esta Ecosport que ella describe y que ubica en el lugar.

Y dice que cuando ella vio que no se detenía esta agresión, cuando la víctima le pedía que se detenga, ella le dice "pará pará, no lo agredas más", y ahí es cuando Jara la ve, y desiste. Y ella ahí dice: "yo vi que se fue", pero se mete al local, y no sigue viendo lo que pasó después. Con lo cual ella dice que la persona se iba, pero en realidad lo que aclara es que deja de agredirlo en ese momento. Y allí la víctima se sigue trasladando, se sigue yendo hacia la esquina de calle Salta y Entre Ríos.



Y es ahí cuando existe un tercer momento en donde Jara no se había vuelto a ir a su casa, sino que había seguido en persecución de la víctima, a quien vuelve a agredir, en este nuevo episodio, en la esquina ya más alejado de su casa, y es allí donde lo observa el tercer testigo presencial, que es Fuentes. Una persona que no conocía siquiera a los otros dos testigos y que salía de su trabajo, y que dice que ve cuando un hombre apuñala a otro que estaba caído en el suelo, y que decía "no lo vas a hacer más, no lo vas a volver a hacer" -el agresor hacia la víctima-.

Con lo cual hubo un último y tercer momento que no había sido visto por las otras dos personas que eran también testigos presenciales.

Además, declararon en el juicio el médico forense, el Dr. Marton, quien también fue valorado por el tribunal en cuanto a que la víctima tenía hematomas compatibles con maniobras de sujeción, no con los dedos sino con rodilla o piernas, hematomas en distintas partes del cuerpo, y nueve lesiones punzo-cortantes.

A su vez se oyó a criminalísticos que hablaron de violencia en las prendas de ambos, víctima e



imputado, y también se escuchó a la Sra. Heredia, esposa del imputado, y a su hijo L. J..

L. J., junto con su mamá, declararon esa misma noche acerca de lo que había sucedido, y eso es lo que también fue materia de análisis por el psiquiatra que hizo el informe en este caso, el Dr. Blasco, respecto de esta cuestión que es la controversia central, en qué estado se encontraba el imputado al momento de cometer este hecho.

¿Qué tomó el Dr. Blasco, y qué dijo el tribunal? El tribunal en base a lo que declaró Blasco dijo a fs. 55, en el voto de la Dra. Álvarez-, que: "Debo explicar por qué opté por darle valor probatorio al informe producido por el perito oficial -Dr. Blasco- que resulta diametralmente opuesto al confeccionado por el perito de la defensa". Es decir, el Dr. Blasco hace un análisis integral de la prueba, de la evidencia en ese caso, porque era lo que estaba agregado al legajo, y que luego se produjo en el juicio, y realiza un análisis respecto de la criminodinamia. ¿Y esto por qué? Porque cuando se requirió al imputado que se sometiera a una pericia psiquiátrica, y también psicológica, el mismo se negó; con lo cual, si no contamos con una entrevista del Dr. Blasco a Jara, fue



porque él hizo uso de su derecho a no prestarse a realizar esa pericia.

Y el Dr. Blasco habló de estos tres momentos: del antes, durante y después del hecho, que es lo que el tribunal pudo corroborar con el resto de los testimonios, y que se corresponde de manera completa. Es decir, el Dr. Blasco analizó que eran amigos, que no había habido ninguna sorpresa en cuanto a estas conductas que tenían, discusiones, que abusaban de bebidas alcohólicas y se peleaban, discutían, esto no era algo nuevo, sino que era un episodio más de los que habitualmente tenían. Y que luego de esa discusión que sucede en el domicilio, en donde inclusive el hijo dice, "me amenazó, me dijo que me iba a pegar", en ningún momento se vio una botella de jugo Baggio o de plástico dañada. Pero sí había una botella de fernet, una botella de vidrio rota.

Se toma de ese primer momento que hubo una discusión y que por ese motivo tanto padre como hijo Jara, echan a la víctima. Logran echarlo, inclusive el tribunal ve que desde la puerta de acceso a esa vivienda hasta la vía pública hay una escalera, hay un ingreso a un garaje, todo ese trayecto logran realizarlo sacando o echando a la víctima a la vía pública. Se cierra ese portón de ese



garaje y la víctima queda afuera; y ahí es cuando el Dr. Blasco dice que se da un segundo momento, un segundo episodio, porque la víctima ya se había ido, no hay manchas de sangre en el domicilio, no hay sangre en ningún momento, y en el exterior de la vivienda, cuando la víctima ya se había retirado, cuando ya había aceptado irse, es cuando Jara vuelve a abrir el portón y sale a acometerlo con un cuchillo. Cuchillo que dicho sea de paso jamás fue encontrado en este caso. Y que el imputado, en el momento del juicio, en los primeros días de diciembre, dijo que lo tenía la víctima. Pero jamás había dado ni esa versión, ni había dicho dónde había quedado ese cuchillo, pese a que, desde ese mismo momento, y hasta el día siguiente, el domicilio estuvo consignado, y se allanó a primeras horas de la mañana, justamente, además de hacerlo para esa inspección en el lugar, para procurar el hallazgo de ese arma blanca utilizada para cometer ese hecho.

Ese es el segundo momento del hecho y que se produce en el portón, o acceso de la vivienda. Y luego hay un tercer momento o secuencia de este hecho, que tiene que ver con toda esa persecución que el imputado hizo hacia la víctima hasta llegar a la esquina donde se produce un goteo, manchas de sangre hasta la esquina donde lo ve al



imputado y a la víctima el testigo Fuentes, y que es donde también se van produciendo agresiones, ataques, que inclusive son relatados y vistos por la testigo presencial Nieto Mash, que ninguna relación tenía con ninguna de las partes.

Por eso es que incluso después de esto el Dr. Blasco dice que también tienen que analizarse los actos posteriores. Luego de esta agresión, el imputado vuelve hacia su domicilio, se lava, porque tiene las manos limpias, oculta el arma, se cambia de ropa, se coloca un pantalón largo y un buzo, le pide perdón a su hijo, y cuando llega la policía le dice "tuve un inconveniente con un amigo por una botella de fernet", o "todo por un fernet". Esos actos, dice el Dr. Blasco, lo llevan a concluir que el imputado no se encontraba en un estado "crepuscular", un estado inhibición o afectación de sus frenos inhibitorios, estaba plenamente consciente y esa emoción que le había despertado esa amenaza, no era de semejante relevancia, o no era de entidad suficiente como para considerarlo una emoción violenta de la que requiere, como elemento subjetivo, el delito de homicidio cometido en emoción violenta del art. 81 inc. 1 a).



Y esto es lo que valora el tribunal. Y porque Blasco dijo por qué descalifica la pericia del Dr. Lombino. Lombino se basa para su informe en entrevistas que él mismo mantiene, con el imputado, a la cual no se accede, ni se obtiene un registro siquiera, y que tampoco el imputado se presta a esa pericia por parte del perito oficial; y con la entrevista que tiene con el hijo, L. J., pero no la que había dado en sede policial en presencia de su mamá esa misma noche. Sino que él le realiza una entrevista cuatro meses después, en la sede del MPD, y de la cual tampoco se tiene registro; y que no se condice en su totalidad con lo que el joven Jara había relatado esa misma noche a la fiscalía. Y entonces, por supuesto que se reconoce que es un testigo hijo del imputado, y que pretende mejorar la situación en la que se encontraba su padre.

Lo que dijo el tribunal es que la pericia de Lombino se basa en información segmentada de lo colectado en este caso. No considera las declaraciones de Santiago Jara, ni de su mamá, que habían sido colectadas en ese mismo momento, se basa -Lombino- en declaraciones que él mismo le toma a esos testigos, sin explicar por qué no considera los dichos del joven esa misma noche. Y sin



tampoco aportar registro o notas, de lo que le dice el hijo al mismo en esa pericia. No valora lo que le dice el imputado al Dr. Marton, en el momento en que, al día siguiente, el imputado es trasladado para la pericia médica, a un examen médico. Ahí él da un relato al médico forense, le dice "yo estaba con mi amigo, él salió, no volví más", se desliga de la responsabilidad por este hecho. Esto lo considera Blasco, porque dice, el imputado puede armar una coartada acerca de lo que pasó, y sin embargo Lombino no lo toma para decir qué explicación tiene esto en el marco de su emoción violenta.

Lombino se basa en signos biológicos, en esto de que se le habrían trabado las cejas, esto no lo dice nadie; no lo había dicho su hijo esa misma noche, no lo dicen los policías que lo ven cuando llegan al lugar de manera inmediata, e incluso dialogan con él sobre si tenía lesiones, si necesitaba asistencia médica, no se lo refiere.

El tribunal dijo: El Dr. Lombino sobredimensiona el impacto emocional que habrían tenido estas amenazas de Perdiguera al imputado a quien ya conocía, ambos tenían antecedentes penales. Esta amistad llegaba a tal punto que Perdiguera era padrino del hijo de



Jara. Nada de esto era sorprendente ni llamativo para las partes. Y además de esto, el tribunal toma que no es un hecho que se da en el domicilio, o en el frente, lo persigue hasta alcanzarlo la última oportunidad en la esquina, habiendo transitado ya alrededor de 50 metros, con el arma, y agrediendo a la víctima que se iba retirando.

El tribunal dijo que Lombino no se basa en esto, no le da explicación a todo esto del "antes, durante y después", tampoco a las declaraciones que no son contradictorias, que son tres testigos presenciales de todo este trayecto o secuencia espacial y temporal del hecho.

Con lo cual, dijo, no comparten el agravio de la defensa, de que fue arbitraria la descalificación de la pericia de Lombino y que fue arbitraria la selección de la pericia del Dr. Blasco, que no es solo la pericia del Dr. Blasco, es esa pericia en consonancia y análisis con el resto de la prueba que también se produjo ante el tribunal, y que fue conteste con lo que el Dr. Blasco había analizado al momento de la elaboración de esa pericia. Que como reconocimos, no tuvo la oportunidad de entrevistar al imputado, porque el mismo se negó.

Las conclusiones a las que arriban los jueces en la sentencia no son erróneas, porque justamente



la Dra. Álvarez hace mención a cada uno de estos dos elementos que requiere la figura del art. 81 inc. 1, a), y refiere que no están presentes ni el elemento subjetivo de una emoción violenta, de entidad, sorpresiva, que altere o impida a la persona controlar sus frenos inhibitorios, esto no fue así, sino que por el contrario habla de una conducta en donde Jara tuvo la oportunidad de reflexionar respecto de lo que hacía, no solo porque se lo pidió la víctima, se lo pidieron los testigos presenciales, estaba su hijo a metros de toda esta agresión; y por otra parte, no está el aspecto objetivo-normativo en cuanto a que hubiera un contexto o circunstancias que hicieran excusable esta emoción.

Con lo cual eso, en lo que el tribunal insistió, no es una cuestión dogmática, o solo jurídica, sino que dependía de la prueba que debía rendirse en el caso, y esa prueba se produjo, y es la que el tribunal valora en consonancia de estos dos peritos psiquiátricos, y refiere que toma -por esta concordancia y coherencia- la postura del Dr. Blasco para llegar a esta conclusión.

Con lo cual la decisión no fue arbitraria. Hubo una amenaza, la cual no tuvo entidad suficiente como para justificar que con ella el imputado haya incursionado



en una emoción, mucho menos violenta, y aún menos que las circunstancias hicieran excusable.

Por ello, entendió que, en este primer agravio, el tribunal dio razones suficientes tanto de hecho como de derecho para descartar la teoría del caso alternativa que postulaba la defensa, que solamente se basaba en la pericia del Dr. Lombino, basada a su vez en las entrevistas recepcionadas al imputado y a su hijo, de las cuales no constaba registro alguno en el marco de la investigación.

Pidió, en síntesis, que se confirme la sentencia de responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al agravio de la cesura, dijo que la defensa en esa fase produjo prueba en sustento de su criterio, de que la reincidencia requería que en el antecedente de cumplimiento efectivo de pena que tuviera una persona, se hubiera realizado por parte del condenado un tratamiento penitenciario.

Dijo que conforme el criterio de la CSJN en el caso "Gómez Dávalos" -entre otros-, y por el criterio también sostenido por el TSJ en los casos "Sepúlveda" y "Cury" de los años 2020 y 2021; se estableció que el criterio del art. 50 del CP no especifica ni requiere que



en ese cumplimiento de condena anterior de efectivo encierro, deba realizarse un tratamiento penitenciario.

Este recaudo accesorio o adicional, es una cuestión que no está receptada por la jurisprudencia. Y en este caso, se valoró incluso por el tribunal de juicio, que el Sr. Jara registraba diversos antecedentes condenatorios, el último de los cuales fue por robo simple, y por el cual se le impuso la pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo. Esta sentencia fue dictada por el Colegio de Jueces en el leg. 129.873-2019, la sentencia es del 17-07-2020, y allí se lo condenó a esta pena de prisión de tres meses de efectivo cumplimiento. Condena que efectivamente cumplió en una unidad de detención, en la Nro. 12, desde agosto a noviembre, y que luego de agotar esa pena, salió en libertad.

Previo a esto el Sr. Jara ya registraba dos sentencias condenatorias a la pena de 1 año y 6 meses de cumplimiento en suspenso, que luego fue unificada con otra pena de 1 año de prisión de ejecución condicional, en la pena única de 2 años y 6 meses. Y esto, la reiterancia en la comisión de delitos, fue lo que el tribunal valoró para alejarse del mínimo de la escala, más allá de que esto no fue ratificado como agravio por la defensa.



El tribunal hizo referencia a estos precedentes nacionales y provinciales, en cuanto a que no se requiere el efectivo cumplimiento de un tratamiento penitenciario para que ese encierro efectivo previo, sea un motivo por el cual se dicte la reincidencia ante la insensibilidad de una persona que habiendo experimentado este encierro, vuelve a delinquir.

Pidió en este segundo agravio, que se ratifique la sentencia de pena, por haberse probado el requisito de haber cumplido una pena anterior.

C.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando que quería replicar algunas de las afirmaciones de la fiscalía. Dijo el MPF que Bustamante y Díaz Pérez lo vieron bajar de la escalera, pero no es correcto. Bustamante es el que llega minutos después del hecho. Díaz Pérez dijo que estaba en su casa en Neuquén cuando es llamado, se dirige de Neuquén a Plottier, que primero va a la comisaría, y recién después va al lugar de los hechos. Con lo cual, por lo menos media hora tardó en llegar, y entonces no sería relevante para ver el estado mental al momento del hecho. A los únicos que tomó en cuenta Blasco fue a Bustamante y a Mella. Mella no declaró,



y Bustamante dijo lo ya referido. Díaz Pérez dice muchas cosas, pero es bastante posterior, por lo cual no es que lo haya visto bajar.

Lo que dice Bustamante no es que se lavó, se puso el buzo; no dijo nada de que se haya lavado, eso es posteriormente, cuando llega Díaz Pérez. Además no se cambió, lo dice la sentencia, se puso un buzo arriba de la ropa que ya llevaba con sangre.

Es errónea la referencia que hace la fiscalía a la Ecosport, había dos automotores en esa misma calle, uno que estaba enfrente a la hamburguesería y otro que estaba casi a la altura de la casa del Sr. Jara. Donde se encuentran manchas de sangre es en el otro automóvil, no en el que está frente a la hamburguesería, más allá de cual sea la marca.

Respecto de lo que dice la fiscalía de que Nieto Mash no vio o se metió adentro, no es lo que dice la testigo. La testigo dice que frenó la agresión y se volvió hacia su casa.

Que no es una situación más, como lo afirma el MPF, es una situación completamente distinta a otras en donde se lo invitaba a irse sin ningún problema.



Sí registró el Dr. Lombino partes textuales de la declaración de L. J. en su pericia. L. J. declaró en sede policial. Sí tuvo en cuenta esta declaración Lombino; lo que pasa es que después la amplió al entrevistarse personalmente con él. Y luego declaró en juicio, con lo cual se le pudo hacer las preguntas que se quisieran.

Respecto de Marton, es irrelevante si al día siguiente no le quiso confesar a él lo que había sucedido. Y resulta ridículo que con eso se pueda verificar que no estaba en un estado de emoción violenta al momento del hecho, porque había pasado mucho tiempo.

Dice la fiscalía que la policía no vio los signos biológicos, claro, porque eso pasó en el momento del hecho y no estaba la policía al momento del hecho. Cuando se le trabaron las cejas, porque pasó lo del cuchillazo, cuando le temblaban las manos porque estaba por salir. No es que aceptó irse Perdiguera. Desde afuera amenazó de muerte a L. J..

Respecto a la excusabilidad, se hace una equivalencia entre decirle a un borracho pesado que se vaya del lugar sin generar ningún episodio, con que haya



cuchillazos y amenazas de muerte, eso sí no lo esperaba Jara justamente por su relación anterior.

En cuanto a la reincidencia, el precedente "Gómez Dávalos" no es de aplicación porque fue anterior a la ley 24.660. Y lo que dicen los fallos de Casación es que no hay un criterio definitivo que tenga la CSJN sobre este extremo. En este caso aparte de no realizar ningún tipo de tratamiento, estuvo preso durante la pandemia, durante un escaso tiempo, y no tuvo siquiera educación o actividades en su lugar de detención.

Finalizó su intervención reafirmando los dos pedidos antes mencionados.

D.- El Tribunal en base a lo normado por el art. 245 del CPPN, pidió precisiones a las partes sobre la controversia presentada. Ante preguntas de los integrantes de la Sala, dijo la defensa que sí se negó el imputado a ser entrevistado -por el Dr. Blasco-, pero se puso a disposición de la fiscalía la pericia de Lombino.

Quedó en claro de la intervención de cada una de las partes, que se puso a disposición de la fiscalía esa pericia, y la fiscalía a su vez hizo analizar esa pericia a través del Dr. Blanco. Pero, a su vez, quedó de manifiesto que la fiscalía no tuvo a su alcance registro



alguno sobre las entrevistas en las que basó el Dr. Lombino su pericia (tanto con el imputado, como con su hijo L. J.). No hubo posibilidad de acceder a registro alguno de esas entrevistas, ni al material sobre el cual se haya basado el Dr. Lombino para realizar su pericia.

Agregó la defensa en este punto, que tanto Santiago Jara como L. J., que son dos fuentes de la pericia del Dr. Lombino, declararon en juicio.

A preguntas de esta Sala, en cuanto a la supuesta existencia de una botella de "Baggio" que habría usado L. J. para frenar una cuchillada de Perdiguera, dijo la defensa que la misma se vio en fotos exhibidas en juicio, que además lo dijo en la comisaría esa misma noche, y que cuando se hizo el allanamiento no se secuestró ese elemento, ni se hizo una pericia, y que se ve un rayón en la foto.

La fiscalía dijo que con Díaz Pérez se exhibieron las fotografías del lugar, el cual había quedado resguardado hasta el momento del allanamiento, y que este testigo dijo que no había signos de lucha, de agresión, o de pelea, que esto lo aborda la sentencia en pág. 23, y que el único daño que se constató era el de la botella de vidrio de fernet. No se vio, ni la defensa pidió que se



remarcara, la existencia de una botella de Baggio con signos de violencia que sea compatible con un corte de arma blanca.

La defensa mantuvo su postura, por lo cual se recurrirá a los registros fílmicos para dirimir dicha controversia.

Luego, preguntados sobre si hubo contradicciones entre lo que habría dicho L. J. el día del hecho, y lo que le habría dicho ese testigo al Dr. Lombino; dijo la fiscalía que hubo en verdad más información. Agregó que el padre presentaba signos biológicos, y sobre la entidad de esa amenaza en el interior de la casa. De lo que había surgido de la entrevista que le realizaron en presencia de su madre esa noche, y de lo que su madre refiere de lo que él había contado, era que habían discutido porque se había caído una botella de fernet; y no era una amenaza con intento de acuchillar.

La defensa sobre este punto dijo que L. J. manifestó que lo había insultado, y por eso el padre sale. Y que cuando se le pregunta en juicio qué significa que lo insultó, dijo que lo amenazó de muerte. La madre no vio nada, no estuvo en el momento.



Preguntada la fiscalía sobre la secuencia de los hechos dijo que: Perdiguera llega a la casa de Jara, comparten, permanecen horas en esa planta alta, hay una discusión, se rompe una botella de vidrio, y eso motiva que lo echen. Que antes de que se rompa la botella L. J. dijo que Perdiguera había salido a comprar otra botella y que cuando regresó lo notaron diferente. Que luego de echarlo, la víctima sale, con el portón cerrado, esto confirmado por el hijo y el padre, y estando la víctima dellado de afuera, es cuando el imputado decide abrir nuevamente ese portón y salir en persecución de la víctima. Allí no hay constancia de una agresión, solo insultos, vociferando en el portón. El imputado da una versión en juicio: que ahí abajo la víctima saca un cuchillo y lo quiere agredir; él toma ese cuchillo y es con ese cuchillo que lo agrede. Nunca lo había dicho. El arma no se encontró.

La defensa dice que no estaba cerrado el portón, estaban cerrando. Y lo que narran L. y el imputado, es que en ese momento es cuando Perdiguera lo amenaza de muerte al hijo de Jara. Estaban del lado de adentro, y cuando lo amenazan al hijo es cuando el padre

sale. Que la sentencia lo reconoce, porque dice que él quiso hacer justicia por mano propia ante la amenaza.

La fiscalía remarcó que el propio hijo de Jara dice que el portón ya estaba cerrado, y lo toma la sentencia en la pág. 37.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez NAZARENO EULOGIO,** luego la **Jueza FLORENCIA MARTINI** y, finalmente, el **Juez ANDRÉS REPETTO.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones:** I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?,** II.- **¿Qué solución corresponde adoptar?** y, por último, III.- **¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de la Fiscalía, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de



impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Debe, entonces, declararse su admisibilidad formal. Mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida*



en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", y



más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**").

En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* -Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág.224-.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art.245 del CPPN).

Además, debe señalarse, como se sostuviera en diversos precedentes de este Tribunal de Impugnación, que *"...no corresponde a este Tribunal realizar una segunda*



valoración directa de las pruebas producidas, porque ello es propio de los jueces de grado. Es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia, en función de los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmar la sentencia. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso" - Cfr. entre otros, TIP, Sent. 15/2023, Leg. 44.275-2021, „B. A. D. s/Abuso sexual con acceso carnal“-.

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo por debidamente acreditado, más allá de toda duda razonable, que el imputado Santiago Germán Jara cometió el delito de homicidio simple en



perjuicio de quien en vida fue Jorge Ariel Perdiguera, en fecha 19 de febrero de 2022, en la ciudad de Plottier. Descartando la propuesta de la defensa, en cuanto a que se aplique la figura de homicidio en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable. Cabe señalar que ni la autoría ni la materialidad del hecho en sí fue objeto de controversia. Solo se discutieron una serie de circunstancias, las cuales sirvieron de base para las alegaciones contrapuestas de las partes, en lo que hace a la calificación legal del hecho.

Para inclinarse por la calificación de homicidio simple, la sentencia de responsabilidad aborda detallada y puntiliosamente toda la prueba producida -valorándola de forma armónica e integral-, dando fundamentos pormenorizados de por qué determinados testigos tienen mayor relevancia que otros. Adelanto que la arbitrariedad en la valoración de la prueba que postula la defensa en esta instancia, no se verifica en absoluto.

A continuación se analizará cada crítica de la parte impugnante, y se podrá vislumbrar que su propuesta nace de un análisis parcializado de la prueba, pasando por alto las serias inconsistencias que presenta su propia teoría del caso, y que fueran señaladas por el tribunal de juicio.



En cuanto al planteo relacionado a la declaración de reincidencia, adelanto que también será rechazado, ya que la postura asumida por el tribunal de juicio, es la que se desprende de la simple lectura del art. 50 del CP, sin necesidad de realizar un mayor esfuerzo de interpretación; además de ser la sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia y por nuestro Címero Tribunal Provincial.

Adentrándonos en el **primer agravio**, el mismo puede sintetizarse en la supuesta arbitrariedad en la que habrían incurrido los jueces al momento de valorar la prueba producida en el juicio. Puntualmente la defensa cuestiona la valoración que hace el tribunal de los testimonios del Dr. Lombino, de L. J., y también del de Nieto Mash. Y, paralelamente, cuestiona el mayor valor probatorio que el tribunal le otorga al testimonio del Dr. Blasco, al cual critica en varios aspectos.

Del visado de las videograbaciones, y de la lectura de la sentencia, no se advierte arbitrariedad alguna en la labor de los jueces intervinientes. Doy razones.

El tribunal de juicio, luego de determinar la autoría y responsabilidad del imputado Jara en el hecho materia de acusación, y puesto a decidir sobre la



calificación jurídica que le correspondía a ese hecho, hizo, en una primera instancia, un correcto análisis de los requisitos necesarios para la constatación de la emoción violenta. Así dijo que: "Debo señalar que el tipo de homicidio atenuado propuesto por la Defensa, requiere dos elementos: uno subjetivo, que es la emoción violenta, y otro objetivo o normativo, que consiste en que esa emoción, por las circunstancias dadas, sea excusable; con lo cual lo que se debe justificar es la emoción, pero no el homicidio. Por ello, coincido con aquellos doctrinarios que entienden que pueden distinguirse dentro de la unidad estructural del tipo penal, dos componentes: el biopsicológico y el valorativo. Entonces, en relación al primer componente, la emoción es un estado subjetivo duradero, por lo cual es una cuestión de hecho, cuya estimación depende, obviamente, de la prueba que se practique en el juicio. En efecto, la ley exige como requisito necesario para que la emoción pueda disminuir la pena su naturaleza violenta. En este caso, la emoción se traduce en una grave perturbación: es cuando procedemos sin tino, quedamos a merced de los impulsos y automatismos, actuamos al margen del pleno ejercicio de nuestra voluntad, confundidos e impotentes. Por otra parte, el hecho es tan rápido que cuando queremos reaccionar ya se



ha consumado (Conf. Creus, Carlos en su obra Derecho Penal - Parte Especial - Tomo I, Editorial Astrea, Pág. 41). - Cfr. Pág. 44, Sentencia de Responsabilidad-.

“Por lo que no se trata, entonces, de cualquier emoción que pueda producir una perturbación espiritual, sino sólo de una emoción intensa, que produzca en el individuo una conmoción psicológica de tal magnitud que debilite su capacidad de detenerse, que debilite sus frenos inhibitorios, frente al hecho externo que la estimula. Por su parte, agrega Creus que *„la emoción a la que se refiere la ley debe ser violenta; los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser de tal modo desordenados y potentes, que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima’* (op. citada, pág. 41)”. -Cfr. Pág. 44, Sentencia de Responsabilidad-.

Sigue diciendo la sentencia: “La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada que no le permite la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, en virtud de una disminución de los frenos inhibitorios. Vale decir que no es imprescindible que se vea afectada su capacidad de comprensión, o sea, su inteligencia perceptiva - sin



perjuicio de que ello pueda ocurrir-, pero sí es imprescindible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre su capacidad deliberativa, aunque sin anularla...". -Cfr. pág. 45, Sentencia de Responsabilidad-.

Una vez fijado tal marco conceptual, el tribunal abordó el caso concreto: "...Trayendo estas ideas al caso bajo examen, no se advierte que la capacidad de reflexión de Jara haya queda menguada al punto tal de no permitirle la elección de una conducta distinta; o dicho que otra forma, no se advierte que aquella amenaza de muerte contra el hijo lo haya sorprendido y lo obnubilara que impidiera actuar de otra forma no letal" -Pág. 45 Sentencia de Responsabilidad-.

Luego de ello, el tribunal dio las razones de por qué no se configuraba en el caso un estado de emoción violenta como postulaba la defensa. Se apoyó, en ese devenir argumental, en las conclusiones periciales del Dr. Edgar Darío Blasco. Así, remarcó que: "...Efectivamente, el perito pese a que no pudo evaluar al imputado porque éste se negó, de la entrevista de identificación más los antecedentes de la causa concluyó que Jara al momento del hecho pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir



sus acciones. Para arribar a esas conclusiones, el perito tuvo en cuenta la crimino dinamica que surgió de la información aportada por testigos presenciales y policías. Destacó que en toda la secuencia del suceso hubo continuidad del autor, coherencia, no hubo alteraciones. Señaló tres episodios: uno primero, que se generó por un tema de bebidas que había llevado la víctima y donde se produjo una discusión en la que intervienen 3 personas. Otro episodio de agresión que se enmarca en el portón de la vivienda, y el desenlace fatal en la calle”.

“...El perito señaló que en relación a este último tramo cobró relevancia lo aportado por la testigo que dijo que el imputado la vio cuando ella le gritó, el dejó de hacerlo y volvió a su casa. Cuando se analiza este tramo se ve lucidez, que Jara percibió claramente lo que hacía, se orientó, que se relaciona con el contexto y que grabó en la memoria... El testigo afirmó que el imputado pudo grabar las secuencias de sus actos, logró relacionarse con otros (cómo lo vieron caminando por la calle), se cambió de ropa, se puso barbijo; es decir, estuvo orientado en tiempo y espacio y percibió claramente con lo cual descartó la existencia de alteraciones de conciencia graves, no hubo obnubilación ni crepusculación de la conciencia.



Categoricamente manifestó que „en esta persona, en ese momento y por esas secuencias no se dio trastorno mental de origen emocional” (sic). Y agregó que la emoción se tiene que notar pues se mide en intensidad. Acá no se dio porque hubo un obrar adecuado al contexto. No se verificó angustia ni zozobra. Para que la emoción sea violenta tiene que haber un disparador de entidad. Pero en el caso no vio que existiera una lesión moral o física que permitiera un arretrato emocional. Máxime cuando el hijo dijo que estas personas se conocían, había relación previa, había códigos éticos y morales compartidos, todo lo cual debe valorarse...”.

Por último el tribunal dijo sobre el punto: “El perito insistió en que Jara actuó comprendiendo lo que hacía, sabía lo que hacía, es más se prestó a los actos cuando llegó la policía; antes se cambió y se puso barbijo; con lo cual pudo dirigir sus acciones. Descartó estado de inmadurez intelectual, alteración morbosa y trastorno mental incompleto por estado intenso emocional... Siguiendo la crimino dinamica, es decir, el antes, durante y después se puede afirmar que Jara estaba orientado; no se observaron signos como llorar, vomitar, estar desesperado, nada de esto se vio en Jara por ello concluye descartando



lo emocional... Todas las evidencias producidas en el caso permitieron a Blasco concluir en que Jara tuvo capacidad de dirigir su accionar, no estuvo emocionado porque no se acreditó la presencia de ningún signo anímico de que transitara un trastorno mental transitorio al momento de acometer a Perdiguera”.

Y acto seguido, luego de mencionar lo que había aportado en juicio el testimonio del Dr. Lombino, el tribunal fundó en forma adecuada por qué se debe dar prevalencia al testimonio del primer perito -Dr. Blasco- por sobre este segundo -Dr. Lombino-.

Ahora bien, si algo debe destacarse de la sentencia en análisis, es que no escapa al punto neurálgico del debate, sino que lo aborda profundamente. En esta labor, precisó los puntos de contacto entre la pericia del Dr. Blasco y la demás prueba producida. Asimismo se encargó de remarcar que el Dr. Lombino tuvo en cuenta solo una parte de la evidencia colectada, siendo su informe “incompleto” y “fragmentado”. Además, señaló el tribunal, que el perito sobredimensionó la amenaza proferida por Perdiguera, y no explicó ciertos cambios en las declaraciones de L. J.; todo lo cual lo llevó a descartar ese testimonio.



En cuanto a la recolección segmentada de evidencia que tomó como base el Dr. Lombino para realizar su pericia, los jueces apoyan esta afirmación en que el perito se basó en entrevistas tomadas al imputado y su hijo, cuatro meses después de los hechos (en esta instancia la defensa remarca que en algunos casos habían pasado solo tres meses, no cuatro, pero entiendo que ello no es relevante para descalificar a la sentencia que marcó en este punto el espacio prolongado de tiempo entre las declaraciones del día del hecho, y las entrevistas llevadas a cabo por Lombino).

Pero además del extenso lapso temporal entre la declaración primigenia de L. J. y la prestada ante el perito Lombino, a su vez, el tribunal remarcó que el Dr. Lombino no pudo explicar los cambios y omisiones en las declaraciones de este, siendo que, dicho testigo, es sobre el cual edifica gran parte de su pericia.

En cuanto a las contradicciones, cabe recordar que L. J. había dicho el día del hecho que Perdiguera lo había insultado, y en la entrevista ante Lombino, y en el juicio mismo, mutó ese insulto en una amenaza concreta. Y en cuanto a las omisiones, resulta llamativo que recién meses después, y ante el perito



aportado por la defensa, mencione por primera vez los "signos biológicos" que percibió en su padre (que se le trabaron las cejas y que temblaba).

Esa omisión no explicada de ninguna forma por el perito, es justamente la que sirvió de base a sus conclusiones. Y, dable es remarcar, esos signos biológicos supuestamente presentes en el imputado, los habría percibido únicamente el hijo del imputado, pero los recordó recién cuatro meses después del hecho. Signos biológicos que, por otra parte, no fueron advertidos por los policías que llegaron inmediatamente al lugar. Dichos policías, recordemos, lo vieron tranquilo, con las manos en los bolsillos, y bajar de la escalera de su domicilio. Tranquilo, también lo vio retirarse caminando el testigo Fuentes, luego de acometer contra el cuerpo de la víctima ya en el suelo.

También explicó el tribunal por qué consideraba que el perito Lombino sobredimensionaba la amenaza proferida por Perdiguera hacia su hijo: toda la familia Jara estaba acostumbrada a que Perdiguera tomara alcohol y se pusiese violento; y a que lo tengan que echar de la casa, sacándolo a la calle. Sabían que era una persona violenta, y sabían de sus antecedentes penales,



habiéndolo acompañado en el curso del cumplimiento de su pena. Por ello, como afirma el propio perito de la defensa, Perdiguera cuando consumía sustancia era previsible en cuanto a lo violento de sus conductas -cfr. videograbación día 01-12-2022, 8.59.58 a 9.00.09 hs.-; y por ello no se entiende que ante esa previsibilidad en cuanto a lo violento que era, esa amenaza pueda llegar a producir tal impacto anímico en Jara.

Por otra parte, existen inconsistencias en lo que, afirma Lombino, sería el desencadenante del estado de emoción violenta: para Lombino serían las amenazas referidas desde afuera de la casa, ya sin chances de perpetrar ningún acto violento (por lo menos ese día). Ahora bien, no le causó dicho efecto que Perdiguera lo haya querido acuchillar momentos antes a L. J. en el interior del domicilio (tal como lo afirma este último en su testimonio, diciendo que se defendió con una botella de plástico). Dicho en otras palabras: no lo emocionó violentamente que le quiera dar muerte a su hijo delante de él, pero sí que lo amenace desde fuera de su casa, en cuanto a que en algún momento futuro le daría muerte.

También el tribunal se encargó de mostrar una manifestación del perito sin apoyo en evidencia alguna:



el Dr. Lombino criticó al Dr. Marton por no haber encontrado una lesión en la cabeza de Jara, cuando existe - además de la revisión del Dr. Marton-, una revisión en el hospital esa misma noche, donde tampoco se objetivó lesión alguna en la cabeza del mismo.

Además, criticó el tribunal que el Dr. Lombino le otorgue al grito de Nieto Mash (le dijo a Jara "déjalo hijo de puta"), el poder de sacar a Jara de su supuesto estado crepuscular; pero que no haya salido de él ante los insistentes gritos de la víctima que le decía "pará, pará, hablemos", al tiempo que se intentaba cubrir el cuerpo con los brazos mientras era acuchillado por Jara.

Por todo ello, el tribunal descartó, dando sobradas razones, la pericia del Dr. Lombino, anteponiendo las conclusiones del Dr. Blasco. De esta forma, se descartó que la capacidad deliberativa y de reflexión de Jara se viera afectada o mermada, y que no le permitiera la elección de una conducta distinta a la de matar a Perdiguera.

El tribunal, además, dio cuenta de que esta conducta de Jara, no solo no respondió a una emoción violenta, sino que más bien lo hizo a un sentimiento de venganza, una conducta preordenada para lograr el fin que



se había propuesto. Los jueces dicen que Jara sale “...para ajusticiar a Perdiguera por lo que había dicho y hecho antes en su domicilio” -pág. 59 de la Sentencia de Responsabilidad-. Y remarcan que más allá de la gravedad de la amenaza, aun cuando hubiera utilizado un cuchillo Perdiguera en algún momento, lo cierto es que la agresión había terminado, Jara y su hijo estaban dentro de la casa, con el portón cerrado, y Perdiguera afuera. Y Jara no solo abrió el portón, y salió a hacer justicia por mano propia, sino que lo persiguió en un derrotero que comenzó delante de su casa, y culminó en la esquina con Perdiguera tendido en la vía pública -recorriendo alrededor de 50 metros-.

Y, a no olvidarlo, Jara cesó ante el grito de Nieto Mash, pero luego volvió a acometer contra Perdiguera en la esquina (lo que es visualizado por el testigo Fuentes).

Dicen los jueces: “Estas secuencias, estos tiempos, estos momentos que Jara tuvo para reflexionar, la forma en que llevó a cabo la conducta homicida permiten descartar sin margen para la duda, la eficiencia y la actualidad de la emoción, y por ende la figura atenuada”.

Pero además de ello, los jueces tuvieron en cuenta, por un lado, la manifestación oral que hace Jara a



su hijo al ingresar a su casa, e inmediatamente después del hecho (le pidió perdón porque sabía que lo que había hecho estaba mal), y por otra parte la actividad posterior al hecho que despliega Jara (subir al departamento por la escalera, ponerse otro pantalón, un buzo tipo canguro, lavarse, y luego bajar para hablar con los policías); todo ello da cuenta de un actuar reflexivo, como menciona en detalle el perito Blasco.

El tribunal, fundadamente, luego de descartar las conclusiones del perito Lombino; afirma que "...Jara actuó dirigiendo sus acciones y comprendiendo la criminalidad del acto, pero además mantuvo el pleno gobierno de los frenos inhibitorios; ello, insisto, no solamente fue ratificado en la audiencia por la opinión del experto (Blasco), sino que surge de la apreciación de la actuación del acusado, previa al hecho, durante éste y posterior al mismo, descartando que aquellas conductas fueran producto de un acto impulsivo e irreflexivo".

Una vez descartada la configuración de una emoción violenta que haya afectado sus frenos inhibitorios, el tribunal también procedió a analizar el elemento normativo de la figura atenuada, esto es, que esa emoción pueda ser excusable debido a las circunstancias que lo



produjeron. Y nuevamente aquí hace una laboriosa tarea en miras de dar adecuados motivos para descartar también este elemento.

Dijo el tribunal: "La defensa argumenta que la causa provocadora eficiente y que justificara aquella emoción - fue que Jara amenazó de muerte a su hijo a quien previamente había querido lesionar con un cuchillo. Es decir, esa amenaza habría configurado ese factor externo desencadenante del estado emocional extremo y violento. No comparto esas argumentaciones, en primer lugar, porque como ya se dijo no se advierte que la capacidad de reflexión de Jara haya queda menguada al punto tal de no permitirle la elección de una conducta distinta; o dicho que otra forma, no se advierte que aquella amenaza lo haya sorprendido y lo obnubilara que impidiera actuar de otra forma no letal...".

"...Y para ello analizo lo siguiente: si para la ofensa física que recibió su hijo dentro del domicilio (se dijo que le tiró un cuchillazo), el imputado decidió echarlo de la casa, empujarlo escaleras abajo y luego expulsarlo de su domicilio; la amenaza proferida de un mal, grave, de entidad, que cause temor, no explica la razón de su actuación. Y en segundo lugar, no resulta suficiente para aplicar la figura atenuada alegar el temor que le



ocasionaba a Jara el que Perdiguera pudiera cumplir la amenaza por lo que había ocurrido antes en el interior del departamento, y por los antecedentes penales y de violencia de aquel. El elemento sorpresa total aquí también se desvanece a poco que se analice que Jara, su amigo, conocía que Perdiguera tenía estas conductas agresivas cada vez que consumía bebidas y otras sustancias.”

“...Conforme la lógica propuesta por la Defensa todas las amenazas de sufrir un mal grave e inminente (en el caso la muerte de un ser querido) con el gobierno y posibilidad de que puedan ocurrir por el que las dice (en función de sus antecedentes penales), habilitaría a emocionarse y alguna forma ajusticiar al agresor por manos propias, que es lo que hizo Jara. En definitiva, el estímulo, o causa de provocación no puede decirse que fue sorpresivo ni eficiente ni excusable” -Cfr. pág. 65 de la Sentencia de Responsabilidad-.

De lo reseñado hasta aquí se advierte fácilmente lo infundado de la tacha de arbitrariedad que postula la defensa en este primer agravio; dejando traslucir solamente un desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal de juicio.



Restan responder algunas cuestiones puntuales que la defensa planteó ante esta instancia, en lo referido a este agravio:

1) La defensa critica el informe de Blasco por incompleto, por no tener en cuenta dos circunstancias de vital importancia para su pericia, a saber: la cuchillada de Perdiguera a L. J. dentro de la casa, y luego, la existencia de la amenaza previa de Perdiguera a L. J. que provocó -según la defensa- esta sorpresa y obnubilación propia del estado de emoción violenta. Por lo cual ese informe, desde su óptica, no sería ni completo ni consistente como dicen los juzgadores.

Lo manifestado no resulta cierto, toda vez que de las videograbaciones del juicio puede constatarse toda la información y relatos que tuvo en cuenta el Dr. Blasco para arribar a sus conclusiones. Precisamente, tuvo en consideración lo narrado por L. J., tanto antes de la pericia con Lombino, como luego, en dicha pericia. Asimismo tuvo en cuenta lo narrado por el imputado. Así lo menciona explícitamente Blasco en su exposición: "...de esta instancia interna (refiriéndose a lo que sucedió dentro del domicilio) lo que nosotros evaluamos es el aporte del hijo, L., que da cuenta al Dr. Lombino en un momento, y



después en una video entrevista; hay dos momentos de L. donde se refiere a esta situación. También está el propio imputado que habla en la entrevista pericial, mantenida con el Dr. Lombino, sobre este momento..." -Cfr. videograbación 30-11-2022, 9.43.43 a 9.44.19 hs-.

Luego dijo Blasco, en cuanto a lo que sucedió dentro del domicilio: "En estas discusiones yo lo que tengo presente también es la valoración del Dr. Diego Marton, que da cuenta de las lesiones que encuentra en el encartado, alguna lesión en el hombro y otra más, pero nada significativo o que pusiera en riesgo su vida; hay alguna referencia a algún revoleo de silla o mesa, alguna cuchillada acá al hijo, el hijo tampoco tendría lesiones, logran sacarlo hasta acá, en este portón se genera otra discusión, ahí aparentemente logran sacarlo, entonces quedan padre e hijo acá adentro y Perdiguera afuera..." -Cfr. videograbación, 30-11-2022, 9.49.38 a 9.50.35 hs-.

Luego, en el contrainterrogatorio, el defensor le preguntó expresamente sobre la cuchillada al hijo del imputado, y sobre la amenaza que le habría referido el Sr. Perdiguera también a L. J.; y dijo en ese sentido el perito Blasco: "...en esta instancia del momento del hecho habrían amenazas y habrían actos



corporales, hay una discusión, pelea, amenaza, gritos... Lo que dice L. de la pericia que yo leí es que aparentemente hubo tal cuchillazo y que él con una botella que llevaba pudo salir de esta situación sin lesión. Eso en la instancia de cocina comedor, arriba...". Y preguntado expresamente sobre la amenaza que refiere el Dr. Lombino que habría recibido L. J., dijo: "Lo que dice el Dr. Lombino en su informe es eso, tal cual" -Cfr. Registro Audiovisual, día 30-11-2022, 10.29.05 a 10.30.11 hs-.

Es claro que el defensor intenta desacreditar al perito en esta instancia, haciendo ver que su dictamen se basó en información sesgada. Pero no solo el perito estaba informado sobre lo que el otro perito dictaminó, sino también sobre lo que le habría dicho L. J. y el imputado en sus entrevistas privadas -y no registradas- al Dr. Lombino.

Pero además, debe agregarse que hay una circunstancia que hábilmente la defensa omite: L. J. en su declaración primigenia, a la que sí tuvo acceso íntegro Blasco por estar video-grabada, hablaba de un insulto, y luego, meses después, ante el perito Lombino, recién arguye una amenaza. Por lo cual, el perito se refirió primero a las constancias del legajo, y luego a lo



que informaba el Dr. Lombino que le dijo L. J. (y que no se registró de ninguna forma).

Más allá de que es necesaria tal aclaración para entender la declaración del testigo, y desbaratar así la crítica de la defensa; no puede dejar de mencionarse que su exposición fue rica en argumentos para descartar que, tal discusión, con agresiones físicas en el departamento, y verbales cuando ya estaban con un portón por medio, hayan podido provocar una emoción violenta. Y esto lo afirmó no en forma dogmática, sino apoyándolo en la evidencia colectada en el legajo (luego reproducida en el curso del juicio, y que tuvieron a su alcance los jueces para confrontar cada uno de sus manifestaciones).

Los argumentos del Dr. Blasco, fueron minuciosamente recogidos por el voto de la Dra. Álvarez, del cual aquí se hicieron los extractos pertinentes. Argumentos que tienen en cuenta el análisis de la criminología (el antes, el durante y el después) del hecho juzgado.

2) La defensa critica el informe de Blasco porque no se entrevistó con el imputado -lo cual sí hizo el perito Lombino-. Derivado de ello, la defensa quiere restar valor probatorio al perito Blasco, porque no pudo hacer un



informe sobre el estado mental de Jara al momento del hecho.

Primero, resulta llamativo este planteo, porque el perito dedicó gran parte de su introducción a narrar por qué podía realizar la pericia que se le encomendara en este caso particular, y con toda la evidencia colectada, aún sin la evaluación del imputado - quien se negó a ser evaluado-. Segundo, resulta llamativa la crítica porque la negativa partió, según declaró el testigo Blasco, del asesoramiento de la defensa técnica (por lo demás, la negativa del imputado a realizarse la pericia ante Blasco, también forma parte de una convención probatoria). Tercero, porque la defensa parece querer beneficiarse de aquello que impidió. Cuarto, porque no solo intentó impedir -lo cual logró- que se evalúe a Jara por parte del perito del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial asignado a ello, sino que en el curso del juicio también intentó que el Dr. Blasco ni siquiera se pueda expedir sobre las conclusiones del otro perito que declaró en juicio -Lombino-; lo cual no tuvo acogida por parte del Tribunal -cfr. videograbación del día 30-11-2022, 8.59.50 a 9.24.59 hs-. Quinto: porque en el contra interrogatorio le consultó a Blasco si se había entrevistado con testigos, y



justamente el perito oficial le aclaró que en su gabinete evalúan las evidencias que constan en el legajo, pero que no están facultados para producir prueba -cfr. Testimonio Blasco, 30-11-2022, 10.30.17 a 15.31.10 hs-.

La crítica de la defensa es infundada y el informe del Dr. Blasco, en este caso particular, no puede considerarse de menor valor probatorio, por el solo hecho de no haber tenido acceso a realizar él mismo la pericia psiquiátrica sobre el imputado. Por lo cual propongo el rechazo de este particular motivo de agravio.

Sin perjuicio de que en el presente caso las partes han podido confrontar sus posturas a través de sendas pericias, cada cual nutriéndose de la información que tuvo a su alcance y que antes se señaló; existió sin dudas una práctica de la defensa que no debería repetirse; ya que corrió serio riesgo el contradictorio. Me explico: la defensa planteó una defensa afirmativa, basada en un estado de emoción violenta, y al mismo tiempo impidió la realización de una pericia psiquiátrica y psicológica por parte de la Fiscalía (a través del Gabinete Médico Forense del Poder Judicial); y exigió, finalmente, que ante la duda se esté por calificar al hecho como sucedido mediando una



emoción violenta, que las circunstancias hicieran excusable.

En determinados casos, esta práctica puede generar verdaderas lagunas de impunidad, ya que impide la producción de prueba necesaria por parte del acusador, para contrarrestar la teoría del caso de la defensa.

Por lo cual, cabe señalar, la incorrección de utilizar una defensa afirmativa, exigirle a la fiscalía que pruebe más allá de toda duda razonable también la no ocurrencia de la emoción violenta alegada (o un estado de inimputabilidad por ejemplo), y al mismo tiempo bloquear que pueda satisfacer ese estándar a través del ejercicio de un derecho constitucional (negarse a realizarse una pericia, como derecho derivado del de no autoincriminación). Una defensa planteada en dichos términos es inviable, por generar un supuesto de impunidad inadmisibles¹, y ello debe ser advertido por los jueces de garantías, ya sea que se plantee en la etapa preparatoria, o bien en la etapa intermedia; para que dichos desequilibrios no lleguen a juicio.

¹ En el mismo sentido Schiavo, Nicolás, "Equilibrios y desequilibrios entre las cargas probatorias en materia penal", disponible en www.dialnet.unirioja.es; quien aborda en profundidad esta problemática.



3) Cataloga al Dr. Blasco de prejuicioso, porque este se refiere a la discusión primigenia entre Perdiguera, el imputado, y su hijo, como un "tema de bebidas"; y contrapone a esto lo afirmado por el tribunal, en la sentencia de pena, en cuanto a que Jara salió a hacer justicia por mano propia, ante la agresión y amenaza a su hijo.

En este punto creo que ambas afirmaciones pueden coexistir, es decir, no son opuestas, ya que el conflicto comenzó por una botella de fernet rota, tal como lo reconoció esa misma noche L. J. (todo por una botella de fernet); y a la vez, ese conflicto por una botella de alcohol generó, luego, las agresiones a L. J., con un arma dentro del domicilio, y en forma verbal desde afuera, generando la reacción reprochada a Jara, aunque no bajo el estado emocional que le adjudica la defensa.

3) Critica a la sentencia por una afirmación realizada por el tribunal, cuando desarrolla y analiza detalladamente la pericia del Dr. Blasco, contraponiendo sus conclusiones a las de Lombino.

Debe reconocerse en este punto que los sentenciantes en el párrafo segundo, de la pág. 48, fueron



confusos. Ya que mencionan que "...aquel galeno habla de automatismos y grave alteración de la conciencia pero nada de eso se vio en el caso"; pareciendo poner en boca de Lombino tales afirmaciones, lo cual, tiene razón la defensa, no fue lo que dijo.

Ahora bien, más allá de esta confusión en la redacción, no se vislumbra un error de comprensión del tribunal en el alcance de ambas pericias. Es dable observar que en ese mismo párrafo se le adjudica a Lombino sostener el estado de emoción violenta; lo cual sería desacertado si se pensara realmente que según dicho galeno hay una grave afectación de conciencia y automatismos, porque eso colocaría al imputado directamente en un estado de inimputabilidad.

Por lo cual, esta redacción deficiente en este único párrafo de la sentencia, no alcanza a mostrar una verdadera incomprensión de parte del tribunal de lo declarado por el testigo Lombino, ni menos aún un agravio que por sí solo pueda sustentar la descalificación de la sentencia por arbitraria.

4) Luego la defensa critica a Blasco porque tiene por cierto lo que dijo Nieto Mash en cuanto a que, al gritarle a Jara, este la mira, y luego se volvió para la



dirección en la que había venido caminando (para su casa). Dice que el tribunal no tomó por cierto lo que dijo Nieto Mash, porque tuvo por acreditado que Jara siguió acuchillando a Perdiguera en la esquina. Desde el razonamiento de la defensa, si a lo que dijo Nieto Mash el tribunal no lo tuvo por cierto, entonces Blasco se basó en algo que no fue acreditado.

Aquí, entiendo, no existe ni un erróneo análisis de la crimino-dinamia por parte de Blasco, ni tampoco el tribunal descreyó de Nieto Mash al dar por probado el último instante de la agresión de Jara a Perdiguera en la esquina de calles Entre Ríos y Salta. Como bien afirmó el perito, y recogió el tribunal de juicio, la testigo Nieto Mash vio parte de la agresión, pero no su desenvolvimiento completo. No vio cómo comenzó, ni vio el final -segmentos que sí vieron Morales y Fuentes-.

El hecho de que Nieto Mash lo haya visto "volver", no quita ni impide que suceda lo que el tribunal dio por probado: detuvo su acometimiento contra el cuerpo de Perdiguera, pero luego (ya fuera de la vista de Nieto Mash) se volvió para perseguirlo y ultimarle con más cuchilladas cuando Perdiguera estaba caído en la esquina,



que es lo que advierte y narra en juicio el testigo Fuentes.

Por lo cual la apreciación de Blasco, sobre que ese grito de Nieto Mash demostraba que Jara tenía registro de lo que pasaba a su alrededor, que se orientaba y se relacionaba con el contexto, que tenía lucidez; no se contradice con ninguna de las conclusiones que saca el propio tribunal.

5) La defensa pone en duda la credibilidad de Nieto Mash, porque supuestamente se contradice con otros testigos presenciales (Morales y Fuentes), y con el informe de criminalística introducido por Escobar.

Nuevamente la defensa ve una contradicción en lo narrado por esta testigo, cuando en verdad lo que aconteció es que ella visualizó solo una parte de la dinámica de los hechos.

No debe olvidarse que Nieto Mash ve solo un fragmento de los hechos, desde la ventana del local comercial -hamburguesería- donde trabajaba con Morales. Morales es el que ve el inicio de la agresión y el que da aviso a sus compañeros de trabajo. Es quien cuenta que se encierran dentro del local, y no sigue mirando lo que ocurre fuera.



En cambio, quien observa el segundo segmento temporal, es la testigo Nieto Mash. Contó lo que vio de la agresión del imputado a la víctima; y contó también cuando ella le gritó "déjalo hijo de puta", que es el momento en el que Jara deja de acometer a Perdiguera, para luego trasladarse hasta la esquina, en donde lo ultima, fragmento temporal, este último, que advierte y narra Fuentes.

El hecho de que Nieto Mash haya dicho que ella, luego, salió de la hamburguesería y fue para la esquina, tampoco se contradice con lo narrado por Fuentes. Veamos.

Fuente dijo que inmediatamente cuando cesó de agredirlo (Jara a Perdiguera), el imputado se fue caminando, y sintió cerca un ruido como a un portón que se cerraba. Dijo que inmediatamente llegó el móvil policial, y que fue con un policía hasta donde sintió minutos antes que se cerró un portón (viendo un guante en la calle, y su par dentro de la casa de donde provino el ruido de la reja). Es allí cuando Nieto Mash sale del local comercial y se acerca a Perdiguera -sale de la hamburguesería en la que antes se habían encerrado-, y es allí cuando Nieto Mash dijo que



fueron acercándose más personas mientras Perdiguera agonizaba en el piso.

No existe contradicción alguna entre lo narrado por cada uno de los tres testigos presenciales de las agresiones.

6) La defensa hizo insistentes referencias en cuanto a una botella de "Baggio" con la que se habría defendido L. J.. Dijo la defensa que en las fotos se visualiza esa botella -lo cual pudo ser corroborado del visado de esas fotografías por parte del suscripto-, y que la misma tenía un rayón producto de impedir el cuchillazo que habría propinado Perdiguera a L. J.. Esto último no pudo ser corroborado en juicio, tampoco se advierte en las fotografías, y menos aún fue puesto de manifiesto por la defensa a través de las herramientas de litigación. El único elemento dañado que se visualiza en el interior de la vivienda es, justamente, la botella de fernet, hecho que desató la discusión y posterior expulsión de Perdiguera.

Más allá de que no quedó probado que L. J. se haya defendido con esa botella de plástico, la agresión con cuchillo -por parte de Perdiguera al hijo del imputado en el interior de la vivienda-, sí la tuvo por acreditada la sentencia; con lo cual no existe aquí algún



agravio que pueda enarbolarse, ni se entiende la relevancia de que exista tal defensa por parte del hijo del imputado.

Habiendo analizado y rechazado cada uno de los planteos de la defensa en lo que hace a este primer agravio, corresponde confirmar la sentencia de responsabilidad dictada en el presente legajo.

Pasando al análisis del **segundo agravio**; esto es, el dirigido contra la sentencia de determinación de pena, en lo que hace específicamente a la declaración de reincidencia; debe decirse que el mismo fue sumamente escueto y superficial en su fundamentación, y no ha llegado a efectuar una mínima crítica de los argumentos utilizados por la sentencia respectiva.

La sentencia aborda profundamente el punto -cfr. sentencia de pena, pág. 18 a 21-, hace un recorrido por las posturas de las partes, y resuelve conforme al texto de la ley. Además, cita jurisprudencia aplicable al caso, tanto de la CSJN -"Gómez Dávalos" Fallos: 308:1938-, como de nuestro TSJ -RI 79-2020 y RI 08-2021-.

Criticó la defensa que el tribunal haya dicho que "...el tratamiento de resocialización no es presupuesto contemplado por la ley para la declaración de reincidencia, como sí es el efectivo padecimiento



carcelario en condición de condenado mediante sentencia firme"; para luego afirmar que "...En este sentido hay jurisprudencia que dice lo contrario"; sin siquiera hacer alguna referencia a los precedentes que se refiere.

La postura de la defensa en esta instancia asoma como una mera disconformidad con el criterio adoptado por el tribunal de juicio; e impide -por incumplir con la carga de argumentación debida- que se realice un mayor análisis de la cuestión.

Resta decir que, del simple confronte de los fundamentos de los jueces, puede observarse que la declaración de reincidencia del imputado tuvo un adecuado tratamiento por el tribunal, quien subsumió el caso en las previsiones del art. 50 del CP; corroborando que todos los requisitos legales se encontraban cumplidos. No puede agregársele otros requisitos a la ley, que ella misma no prevé.

Este agravio, entonces, debe ser rechazado.

Por todo lo expuesto hasta aquí, considero que debe rechazarse el recurso de la defensa, y confirmarse tanto la sentencia de responsabilidad, como la de determinación de pena.

Mi voto.



La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO, dijo: Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:



I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Jara Santiago Germán (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPPN).

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, por no constatarse los agravios manifestados, **y por ende CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la cual se lo declara a Jara Santiago Germán, autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple - arts. 45 y 79 del CP-, **y la SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA**, de fecha 09 de marzo 2023, por la cual se le impone la pena de nueve años de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales por igual término, se le imponen las costas del proceso y se declara su Primera Reincidencia - arts. 12 y 50 del CP, art. 268 y 270 del CPP-.

III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte perdedora por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPPN y art. 8.2.H. CADH-.

IV.- Se tiene presente la reserva de Caso Federal.



V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.-

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Reg. Sentencia N° 27 Año 2023.

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno